REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 362

Cali, 22 de febrero de 2021

Revisada la demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, presentada a nombre propio por la señora MAYESTI MANYOMA MONTENGRO contra HERNAN YEBSEHVIC RIASCOS ASPRILLA, se observa que no reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P., y demás normas concordantes, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. La demanda de la referencia fue solicitada a nombre propio por la señora MAYESTI MANYOMA MONTENEGRO en representación de sus menores hijos, pero en esta clase de asuntos se requiere del derecho de postulación, por cuanto no se encuentra dentro de las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado[1].

2. Pese a que a folio 6 de los anexos, allega un amparo de pobreza otorgado por la Defensoría del Pueblo, donde se observa que le fue asignado un defensor de Oficio, no se dice en la demanda si fue designado para que presentara la demanda a nombre de la solicitante, de ser así, el defensor es quien debe presentar el proceso en representación de la peticionaria, por tanto debe aclarar este aspecto.

3. Se omitió informar el domicilio o residencia de los menores de edad - Inciso 2º, Núm. 2º del art. 28 del C.G.P., en concordancia con el artículo 97 del C.I.A.

4. En el numeral 5 del acápite de Anexos, indica que allega copia para el archivo del juzgado y traslado, cuando este aspecto por tratarse de una demanda digital, las cuales se echan de menos toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

---

[1] CSJ Sala de Casación Civil Sentencia del 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000- 2016-00060-01.

5. El el hecho octavo de la demanda se indica que en un lapso de tiempo el demandado, no ha siministrado alimentos, lo que conlleva que se tenga una cuota alimentaria fijada sin indicar la autoridad competente que lo hizo o partar prueba sumaria, lo que conlleva a que se aclare si las pretensiones están encaminadas al cobro de unos dineros atrasados, o a la fijación de una cuota alimentaria.

6. En la conciliación llevada a cabo ante la casa de la justicia de aguablanca, se habla de que el demandado suministra una cuota alimentaria y solicita se aumente a otra cifra, lo que no guarda relación con las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que con la misma no se allegó copia del documento expedido por autoridad competente donde se haya fijado la cuota alimentaria, por lo que el requisitos de procedibilidad no estaría cumplido para la fijación de la cuota alimentaria.

7. En el acápite de Fundamentos de Derecho, se citan normas del CPC, cuando la norma vigente para los procesos verbales sumarios es el C.G.P., por lo tanto debe dar claridad.

8. La solicitud de medida cautelar de embargo está prevista para procesos de naturaleza diferente al actual, es decir, no resulta admisible en asuntos de esta estirpe, de carácter declarativo, en el que se va a definir si existe mérito para fijar cuota alimentaria, a diferencia del ejecutivo en el que se reclaman cuotas adeudadas, al paso que la otra solicitada es oficiosa según el numeral 6º del artículo 598 del CGP.

9. Acorde omite acreditar que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico (o físico) copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

10. En la demanda se debe indicar el número de identificación de las partes.- Núm. 2º del art. 82 del C.G.P.

11. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece la norma citada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d791e6e9ef7ae875157c36444d9869fd1011692742049e7660cb015b8fdab4ed
Documento generado en 22/02/2021 10:24:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica